



Roj: **STSJ M 2071/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:2071**

Id Cendoj: **28079330092023100039**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **13/02/2023**

Nº de Recurso: **322/2021**

Nº de Resolución: **51/2023**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **CRISTINA PACHECO DEL YERRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2021/0012957

Procedimiento Ordinario 322/2021

Demandante: D./Dña. Pascual

PROCURADOR D./Dña. MARIA LUISA MAESTRE GOMEZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA No 51

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Magistrados:

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Matilde Aparicio Fernández D^a Cristina Pacheco del Yerro

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a trece de febrero de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo número 322/2021, interpuesto por D. Pascual , representado por la Procuradora D^a. María Luisa Maestre Gómez, contra Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 22 de enero de 2021, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , formulada contra Acuerdo de la Dependencia Regional de **Recaudación** de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) con referencia



NUM001 , por el que se declara a la parte reclamante responsable subsidiario, en virtud del artículo 43.1 a) y b) de la LGT, del pago de las deudas tributarias pendientes de Aire y Ventilación S.L., con un alcance total de 121.289,73 euros. Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo representado por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso por D. Pascual , representado por la Procuradora D^a. María Luisa Maestre Gómez, recurso contencioso-administrativo contra Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 22 de enero de 2021, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa n^o NUM000 , formulada contra Acuerdo de la Dependencia Regional de **Recaudación** de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) con referencia NUM001 , por el que se declara a la parte reclamante responsable subsidiario, en virtud del artículo 43.1 a) y b) de la LGT, del pago de las deudas tributarias pendientes de Aire y ventilación S.L., con un alcance total de 121.289,73 euros.

SEGUNDO.- Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en escrito, en el que, tras alegar los hechos que damos por reproducidos e invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación , terminó suplicando que se dictase sentencia por la que se revocase la resolución recurrida.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado al Abogado del Estado, que presentó escrito, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación del recurso.

CUARTO.- Por auto se acordó tener por contestada la demanda y conceder a las partes el plazo de diez días para la presentación de escritos de conclusiones, tras lo cual quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, señalándose para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 26 de enero de 2023, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a. Cristina Pacheco del Yerro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto una Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 22 de enero de 2021, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa n^o NUM000 , formulada contra Acuerdo de la Dependencia Regional de **Recaudación** de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) con referencia NUM001 , por el que se declara a la parte reclamante responsable subsidiario, en virtud del artículo 43.1 a) y b) de la LGT, del pago de las deudas tributarias pendientes de Aire y ventilación S.L., con un alcance total de 121.289,73 euros.

SEGUNDO.- Invoca la parte actora, como motivos de impugnación, que hasta la fecha en que recibió la notificación de la propuesta de declaración que es objeto de la reclamación cuya resolución ha conducido a este recurso, la Administración ha permanecido inactiva, debiendo declararse la prescripción de la responsabilidad que se le arroga; que, en lo que concierne a la responsabilidad prevista en el artículo 43.1 a) de la LGT, en el caso de que se trate de infracciones graves, es necesario probar que el administrador ha participado en la comisión de la infracción, así como que se da el requisito de culpabilidad a título de dolo o culpa, que es exigible para considerar consumada cualquier infracción tributaria, prueba que, según alega, no se ha practicado ni remotamente y que no sólo no se aclara con precisión cual es el objeto de la imputación, sino que no se acredita en modo alguno el menor atisbo de participación, siquiera en grado mínimo, en la infracción de que se trate, añadiendo que la motivación de una sanción ha de contenerse en el propio acuerdo sancionador y, únicamente cuando la Administración ha razonado en términos precisos y suficientes en qué extremos basa la existencia de culpabilidad, puede exigirse al obligado tributario que pruebe la existencia de una causa excluyente de la responsabilidad y que, en el presente supuesto, no se justifica en modo alguno el elemento subjetivo de la infracción imputada y, menos aún, su imputación por conducto de la derivación impugnada al actor. Por último, por lo que se refiere a la responsabilidad en el cese, alega que se sigue la línea de no acreditar en modo alguno la participación del recurrente, siquiera en grado mínimo, en la hipótesis que la norma habilita para la exigencia de dicha responsabilidad, esto es, la concurrencia de culpa o negligencia en el administrador para que se pueda derivar la responsabilidad tributaria.

El Abogado del Estado se opone a la pretensión actora alegando que la prescripción se interrumpe por cualquier actuación del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria y, por ello, la solicitud de



aplazamiento- fraccionamiento formulada en fecha 06-08-2014, de todas las deudas pendientes a esa fecha de AIRE y VENTILACIÓN, S.L., interrumpe la prescripción, añadiendo que, aunque posteriormente dicha solicitud sea inadmitida, la sola presentación de la misma ya es una actuación del obligado conducente al pago o extinción de la deuda tributaria, por lo que tiene eficacia interruptiva y que, aun en el hipotético caso de que se considerase que la inadmisión posterior de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento no interrumpiera la prescripción, consta un ingreso de 3000 euros, de los cuales 1.105,97 euros fueron aplicados a la deuda, lo que constituye una actuación realizada por el obligado tributario dirigida a la extinción de la deuda que interrumpe la prescripción.

En relación al primer presupuesto de hecho determinado en el acuerdo de declaración de responsabilidad, el artículo 43.1.a) de la LGT, alega que del examen de la resolución sancionadora se deduce la existencia de los elementos exigidos actualmente por las normas sancionadoras tributarias, ya que el acuerdo sancionador contiene mención suficiente sobre los hechos determinantes de la sanción, así como del análisis y valoración de la conducta del contribuyente que le conduce a calificarlo como negligente, por lo que no se aprecia deficiencia formal alguna en él y que, en el presente caso, tratándose de la comisión de infracciones tributarias muy graves por una entidad jurídica, cabe imputar la responsabilidad de ese incumplimiento a los administradores de la misma que no hicieron los actos que eran de su incumbencia para el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de la sociedad, o bien que consintieron el incumplimiento por quienes de ellos dependían o adoptaron los acuerdos que hicieron posible la comisión de la infracción. Por último, en relación al segundo presupuesto de hecho determinado en el acuerdo de declaración de responsabilidad, el artículo 43.1.b) de la LGT, alega el Abogado del Estado que la Administración ha probado la concurrencia del cese de actividad de la entidad, así como de la falta de adopción por parte del administrador de los acuerdos tendentes a la disolución de la entidad o la declaración de concurso.

TERCERO.- Comienza el recurrente invocando como motivo de impugnación la prescripción del derecho a exigir la responsabilidad subsidiaria, habiendo alegado en la reclamación económico-administrativa que hasta el 25 de junio de 2018 la Administración tributaria no se dirige al actor, a pesar de que la declaración de fallido de la sociedad cuya deuda se trata de derivar data del 30 de marzo de 2011, sin que a estos efectos puedan calificarse como actuaciones interruptivas válidas de la prescripción las actuaciones ejecutivas practicadas en 2016 y 2017, más de 5 años después de la declaración de fallido.

La resolución del TEAR de Madrid hoy impugnada, en relación con la prescripción invocada, recoge que la parte reclamante centra su argumentación en negar la eficacia interruptiva de la prescripción de las diligencias de embargo enumeradas en el acuerdo de declaración de responsabilidad, y que dicha alegación debía aceptarse, ya que tales diligencias no fueron notificadas al deudor principal, no obstante, el TEAR hace constar que, con independencia de tales diligencias, se acreditan en el acuerdo y constan en el expediente otras actuaciones interruptivas de la prescripción en sede del deudor principal, así, consta la solicitud de un aplazamiento por parte del deudor principal de las deudas derivadas, efectuado en fecha 06-08-2014 y la realización de un ingreso en fecha 15-10-2014 respecto de la deuda por retenciones del IRPF del ejercicio 2009.

Y concluye el TEAR que, habiéndose interrumpido la prescripción de todas las deudas en fecha 6 de agosto de 2014, en el momento en el que se notifica al actor el acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad (2-4- 2018) no había transcurrido el plazo de 4 años exigido por la normativa tributaria.

En relación con dicha respuesta a la prescripción invocada, el recurrente alega, en primer lugar, que obra en el expediente un acuerdo de inadmisión de 14 de agosto de 2014, referido a la aludida solicitud presentada el 1 de agosto anterior, en la que se declara expresamente que *"Este acuerdo de inadmisión implica que la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento se tiene por no presentada a todos los efectos"*, lo que, según entiende, cabalmente incluye la eficacia interruptiva de la prescripción, porque la inadmisión supone la inexistencia, añadiendo que, si no se tiene por presentada la solicitud, esto es, se tiene por inexistente a todos los efectos, difícilmente cabe sostener que mantenga el efecto interruptivo de la prescripción.

Obra en el expediente administrativo un escrito presentado por el actor en calidad de consejero delegado de Aire y Ventilación S.L. haciendo constar que dicha mercantil tenía contraída una deuda con la Administración por importe de 621.571,82 €, y que solicitaba que se le concediese, conforme a lo previsto en el artículo 65.1 de la Ley General Tributaria, un fraccionamiento del pago de la deuda referida, por no disponer de fondos suficientes para atender el precitado pago de una sola vez. Dicho escrito tiene sello de correos de fecha 1 de agosto de 2014 y sello de entrada en el Registro General de la AEAT de 6 de agosto de 2014.

Obra igualmente en el expediente una resolución de 14 de agosto de 2014 en la que se acuerda la inadmisión de la solicitud por ser reiterativa de otras anteriores que fueron objeto de denegación y no contener modificación sustancial respecto de las previamente denegadas y por tener las deudas la consideración de retenciones o ingresos a cuenta, no pudiendo ser las mismas objeto de aplazamiento/fraccionamiento, salvo en los casos



y condiciones previstos en la normativa vigente, no constando acreditados estos extremos y se recogía que dicho acuerdo de inadmisión implicaba que la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento se tenía por no presentada a todos los efectos.

En relación con la responsabilidad subsidiaria declarada respecto de la infracción tributaria cometida por el deudor principal, como consta en el acuerdo de declaración de responsabilidad tributaria, el origen de la deuda con clave de liquidación NUM002 se corresponde con sanción por no ingreso deuda I.R.P.F. retención trabajo personal 2008, por importe de 49.427,94 euros y la deuda con clave de liquidación NUM003 se corresponde con la pérdida del 25% de la sanción anterior de I.R.P.F. retención trabajo personal 2008, por no ingresar en plazo y por importe de 16.475,97 euros.

Respecto de las mismas, consta en el expediente administrativo que el 16 de diciembre de 2009, la AEAT dictó resolución imponiendo a AIRE y VENTILACIÓN SL una multa de 49.427'94 euros en caso de pronto pago y que se notificó el 11 de marzo de 2010, no figurando abonada ni recurrida, dictándose providencia de apremio, que se notificó por edictos con efectos del 18 de noviembre de 2010.

El 27 de enero de 2011, la Dependencia de **Recaudación** dictó providencia de apremio por el importe del descuento por pronto pago no ganado, 16.475'97 euros, más recargo de apremio, notificada por edictos con efecto del 18.4.2011.

El 30 de marzo de 2011, la deudora principal fue declarada fallida, figurando en el expediente documento para notificación a la misma, pero no consta que dicha notificación se practicase.

En lo concerniente a la deuda con clave de liquidación NUM004, que se corresponde con liquidación provisional I.R.P.F. retención trabajo personal 2009, por importe de 51.784,37 euros, realizada por los órganos de Gestión Tributaria, y respecto de la que se declara la responsabilidad subsidiaria del actor conforme al artículo 43.1.b de la LGT, el 27 de agosto de 2012, la AEAT emitió liquidación con cargo a la deudora principal por las retenciones del IRPF a los trabajadores del ejercicio de 2009, e importe principal de 46.453'94 euros, más intereses y, siendo desconocida en el domicilio en el que se intentó notificar, se notificó por edictos con efectos del 22 de noviembre de 2012. Se dictó la providencia de apremio de dicha deuda el 1 de febrero de 2013 y se notificó por edictos con efectos de 16 de marzo de 2013.

CUARTO.- El artículo 67.2 de la LGT, en su último párrafo, dispone lo siguiente:

"Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios."

En relación con dicho precepto hemos de tener en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2022 (Rec. 3586/2020) que estableció lo siguiente:

"SEGUNDO.- Sobre los antecedentes jurisprudenciales.

Recientemente mediante **Sentencia de 7 de febrero de 2022, rec. cas. 8207/2019**, nos hemos pronunciado sobre una cuestión de interés casacional objetivo que guarda con la que nos ha de ocupar una identidad sustancial, en concreto se dio respuesta, en lo que ahora interesa, a la siguiente cuestión:

"b) En caso de respuesta afirmativa al anterior planteamiento, determinar en qué momento se inicia el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios, si desde la declaración de fallido del deudor principal (efectuado por una determinada Administración) o desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal (efectuado por una Administración distinta).

c) En caso de respuesta afirmativa al primer planteamiento, precisar, en interpretación del artículo 67.2, párrafo tercero, LGT, si el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios se interrumpe por la emisión de la providencia de apremio notificada al deudor principal con posterioridad a su declaración de fallido".

La doctrina legal que se fijó respecto de las cuestiones que nos ocupan fue la siguiente:

*"En ese supuesto, acaecidos los presupuestos fácticos y jurídicos determinantes de la responsabilidad, en virtud de la doctrina de la actio nata, la declaración de fallido del deudor principal comporta el dies a quo del plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario, por ser a partir de ese momento cuando puede derivarse contra él la responsabilidad tributaria. **Efectuada la declaración de fallido del obligado tributario, las actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido, llevadas a cabo por la misma Administración pública que procedió a dicha declaración o por otra diferente, resultan innecesarias en tanto no se haya acreditado la revisión de la declaración de fallido y la rehabilitación de los créditos incobrables.***



En consecuencia, tales actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido (en el caso, unas providencias de apremio) carecen de virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario".

Dicha doctrina se basa en las consideraciones que a continuación extractamos:

"Asimismo, y sin perjuicio de los efectos que pueda comportar por lo que al plazo de prescripción de la derivación de responsabilidad subsidiaria se refiere (lo que se analizará en el siguiente fundamento de derecho), efectuada la declaración de fallido del obligado tributario, las actuaciones recaudatorias posteriores, llevadas a cabo por la misma Administración pública que procedió a dicha declaración o por otra diferente, resultan innecesarias en tanto no se haya acreditado la revisión de la declaración de fallido y la rehabilitación de los créditos incobrables, como consecuencia de la posible solvencia sobrevinida de los obligados al pago declarados fallidos.

(...) La segunda y la tercera de las cuestiones del auto de admisión versan sobre la interpretación del artículo 67 LGT, en particular, sobre el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios lo que, obviamente, pasa previamente por derivar la deuda mediante la declaración de responsabilidad subsidiaria.

Por lo que se refiere al momento en que se inicia ese plazo de prescripción, las posiciones de las partes se focalizan en la declaración de fallido del deudor principal (así lo mantiene el recurrente) o en la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal (como patrocina la Administración).

En este sentido, el art 67.2 LGT establece:

"El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios".

Recoge la Sentencia lo dicho en la Sentencia de este Tribunal Supremo (sec. 2ª), de 18 de octubre de 2010, rec. 2351/2005, en cuanto que acoge como presupuesto la tesis de la actio nata, y al respecto se afirma que:

"Por otro lado, cabe constatar que el art 68 LGT nada dice sobre la interrupción del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios pues, su interrupción, conforme a lo que se acaba de expresar, viene condicionada por la propia intervención de la prescripción para exigir el cobro de la deuda frente al deudor principal.

(...) Al respecto conviene traer a colación de nuevo nuestra ya referida sentencia de 18 de octubre de 2010, rec. 2351/2005, en la que se puso de manifiesto que la Administración puede actuar frente al responsable subsidiario siempre que, al quedar expedito el camino para ello, no esté prescrita la acción para hacerlo contra el deudor principal, pues en tal caso, no habrá nada que exigir al primero.

(...) Constatado lo anterior, entra en escena la tercera de las preguntas del auto de admisión que, en este punto, nos interroga sobre si el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios puede entenderse interrumpido por la emisión de una providencia de apremio notificada al deudor principal con posterioridad a su declaración de fallido.

Al respecto, consideramos que, conforme a la jurisprudencia anteriormente expuesta, acaecidos los presupuestos fácticos y jurídicos determinantes de la responsabilidad, el artículo 67.2 LGT debe enfocarse con el prisma de la actio nata y considerar la declaración de fallido del deudor principal como el dies a quo del plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario, por ser a partir de ese momento cuando puede derivarse contra él la responsabilidad tributaria.

Por tanto, desde ese instante, cualquier actuación recaudatoria dirigida frente al deudor principal resultaba innecesaria. En particular, resultaba superflua la providencia de apremio, emitida, además, por la AEAT, es decir, por la misma Administración que realizó la declaración de fallido contra el deudor principal y que, por tanto, no pudo tener el efecto de interrumpir la prescripción contra el deudor principal ni, por extensión, a efectos de derivar la responsabilidad subsidiaria frente a la entidad recurrente.

(...) Teniendo en consideración que dentro del expediente se da oportuna cuenta de la declaración de fallido del año 2012 (consta en las propuestas de incobrabilidad del crédito y hasta en el propio acto de derivación de responsabilidad tributaria), conforme a los principios de eficacia, coordinación, cooperación y



buena administración -predicables de una Administración Pública moderna-, resulta injustificado emitir unas providencias de apremio contra el deudor principal cuando ya existía constancia documental de su insolvencia total, tras su declaración de fallido, con la consecuencia de que tales providencias de apremio carecen de virtualidad a efectos de interrumpir el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario".

*La cuestión formulada en el auto de admisión del presente recurso de casación ha sido despejada esencialmente conforme a los términos en los que se pronuncia la Sentencia que nos sirve de referencia. Ahora bien, la particularidad del caso enjuiciado en la referida sentencia, recordemos que se trata de dos administraciones distintas y una sola declaración de fallido, ha procurado la doctrina fijada en los referidos términos, siendo evidente que es factible que el período voluntario se alargue más allá de la declaración de fallido del obligado en la otra deuda en cuyo procedimiento no se haya declarado fallido; el caso que nos ocupa existe una radical diferencia, la concurrencia de una sola Administración que lleva a cabo actuaciones recaudatorias y formula la declaración de fallido del deudor principal. Adaptando la doctrina fijada al presente caso y a tenor de lo preceptuado en el citado artº 67.2, último párrafo, de la LGT , **la cuestión con interés casacional objetivo formulada en el auto de admisión debe despejarse en el sentido de que el dies a quo del plazo de prescripción de la potestad de la administración para exigir el pago de las deudas tributarias a los responsables subsidiarios deba fijarse en todo caso en el momento en que se practique la última actuación recaudatoria con relación al deudor principal o con los responsables solidarios si los hubiera -en todo caso, antes de la declaración de fallido del deudor principal-**.*

TERCERO.- Proyección de la doctrina fijada al caso concreto.

*Consta, y no se cuestiona por las partes, que la Administración tributaria regularizó la situación tributaria con imposición de sanciones de la mercantil HIJOS DE JOSE SAL, S.A., por el Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios 2003 a 2005; notificándose a la misma en 25 y 27 de noviembre de 2009. La citada sociedad fue declarada en concurso de acreedores por auto de 2 de noviembre de 2007, iniciándose fase de liquidación de este concurso el 7 de julio de 2008. La declaración de fallido de la entidad deudora es de 6 de octubre de 2009, en tanto que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad subsidiaria se practicó el 4 de septiembre de 2014. Ciertamente antes de la declaración de fallido debió seguirse actuaciones recaudatorias contra el deudor principal. Había, pues, transcurrido el plazo de prescripción, en tanto que por las razones expuestas anteriormente **la notificación de la diligencia de embargo al deudor principal en 30 de septiembre de 2010 carecía de virtualidad alguna para interrumpir el plazo de prescripción para exigir la deuda al declarado responsable subsidiario.**"*

En el presente supuesto, el acto al que el TEAR de Madrid atribuye eficacia interruptiva de la prescripción respecto de los responsables subsidiarios, es el de la solicitud de fraccionamiento formulada por Aire y Ventilación S.L., deudora principal, en fecha 1 de agosto de 2014, con posterioridad, por tanto, a la declaración de fallido de dicha entidad, que tuvo lugar el 30 de marzo de 2011.

Conforme al criterio recogido en la sentencia transcrita, si las actuaciones recaudatorias posteriores contra el obligado fallido (providencias de apremio y diligencias de embargo) carecen de virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario, tampoco la solicitud de fraccionamiento formulada por aquel con posterioridad a la declaración de fallido interrumpirá dicho plazo, por la misma fundamentación jurídica de no constar acreditada la revisión de la declaración de fallido y la rehabilitación de los créditos incobrables, como consecuencia de la posible solvencia sobrevenida del obligado al pago declarado fallido. Puesto que, estando fallido el deudor principal, ha de entenderse que carece de bienes o fondos libres para pagar. Esto es lo que produce que carezca de virtualidad cualquier intento de seguir apremio o embargos contra él; e igualmente priva de virtualidad a cualquier plan de pagos aplazados que pueda ofrecer, salvo casos excepcionales en que pueda justificar nuevos ingresos que lo posibiliten, no siendo éste el caso presente.

Por tanto, siendo el dies a quo del plazo de prescripción de la potestad de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias a los responsables subsidiarios el de la última actuación recaudatoria con relación al deudor principal, antes de su declaración de fallido, siendo esta, en el presente supuesto, de fecha 30 de marzo de 2011, cuando se le notifica al actor el 15 de mayo de 2018 el acuerdo de inicio de procedimiento, trámite de audiencia y propuesta de acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria, había transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años exigido por la normativa tributaria.

Respecto al ingreso que, según la Administración, realizó el deudor principal el 15 de octubre de 2014, no figura el mismo en el expediente administrativo, constando únicamente en el Acuerdo de declaración de responsabilidad tributaria lo siguiente:

"En fecha 15-10-2014, se produjo el ingreso de 3.000 euros, mediante la emisión de carta de pago a la sociedad AIRE Y VENTILACION SL, de los cuales 1.105,97 euros fueron aplicados a la deuda NUM004 ."



No figura el ingreso en el expediente administrativo, como hemos dicho, ni se ha acreditado por la Administración la finalidad con la que la entidad deudora realizaba el mismo.

Procede, por todo lo expuesto, la estimación del recurso.

QUINTO.- La estimación del recurso determina la imposición a la parte demandada de las costas procesales conforme al art. 139.1 LJCA, si bien, haciendo uso de la potestad del núm. 4 del mismo precepto, debemos limitar su cuantía a la suma de 1.000 euros, por gastos de representación y defensa de la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Pascual, representado por la Procuradora D^a. María Luisa Maestre Gómez, contra Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 22 de enero de 2021, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000, formulada contra Acuerdo de la Dependencia Regional de **Recaudación** de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) con referencia NUM001, por el que se declara a la parte reclamante responsable subsidiario, en virtud del artículo 43.1 a) y b) de la LGT, del pago de las deudas tributarias pendientes de Aire y Ventilación S.L., con un alcance total de 121.289,73 euros, que anulamos; imponiendo a la parte demandada las costas procesales causadas por representación y defensa de la parte actora, con el límite de 1.000 euros.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0322-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0322-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Presidente de esta Sección el Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo, firma en nombre del Magistrado Ilmo. Sr. D. José Luís Quesada Varea, quién "voto en Sala y no pudo firmar".

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.